Expediente: **369/21**
Carátula: **JUAREZ LUCAS ALFREDO C/ CENTRO MEDICO ARGENTA S.R.L S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DE CÁMARA DE APELACIONES DEL TRABAJO N° 1**
Tipo Actuación: **FONDO (A PARTIR DE LA LEY 8988 CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO)**
Fecha Depósito: **15/05/2026 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -
90000000000 - CENTRO MEDICO ARGENTA S.R.L, -DEMANDADO
20254989518 - FERNANDEZ, CHRISTIAN ANIBAL-POR DERECHO PROPIO
27126075605 - CORDOBA, MATILDE DEL VALLE-PERITO CONTADOR
20254989518 - JUAREZ, LUCAS ALFREDO-ACTOR

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada de Cámara de Apelaciones del Trabajo N° 1

ACTUACIONES N°: 369/21

H106006202243

Cámara De Apelación del Trabajo Sala 5

JUICIO: " JUAREZ LUCAS ALFREDO c/ CENTRO MEDICO ARGENTA S.R.L s/ COBRO DE PESOS " EXPTE N°: 369/21

San Miguel de Tucumán. En la fecha y número de registro consignado al final de la sentencia, se pone a conocimiento de este Tribunal, lo resuelto por la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Provincia, en Sentencia Casatoria N°1759 del 15 de diciembre de 2025, en cuanto casa parcialmente la Sentencia dictada por la Excma. Cámara de Apelaciones del Trabajo, Sala 2° de fecha 19/03/2025.

RESULTA

Que el 19/03/2025 la Sala 2 de la Cámara de Apelación del Trabajo dictó la sentencia N°75, por la cual admitió parcialmente el recurso de apelación interpuesto por el actor en contra de la sentencia definitiva N° 1432 de fecha 30/08/2024 dictada por el Juzgado del Trabajo de la I° Nominación, decidiendo hacer lugar parcialmente a la demanda, y absolviendo a la demandada del pago de los rubros *SAC s/ vacaciones, multa art. 132bis LCT e indemnización art. 50 y art. 52, 4° párrafo, ley 23.551* reclamados por el actor.

Que la actora interpuso recurso de casación contra dicha resolución. El recurso de la parte actora fue admitido parcialmente por nuestra Corte de Justicia local en la sentencia N.° 1759 del 15/12/2025, ordenando la remisión de los autos a la Excma. Cámara del Trabajo a fin de que, previo sorteo de Sala, se dictara un nuevo pronunciamiento en la causa con arreglo a lo allí considerado.

En ese estado, previa intervención de Mesa de Entrada Civil, se asignó a la Sala V de esta Cámara como Tribunal encargado del dictado de nuevo pronunciamiento, conforme sorteo que se practicó el 10/03/2026.

Por providencia de fecha 10/03/2026 se hizo saber a las partes que la Dra. María Elina Nazar y el Dr. Adolfo J. Castellanos Murga integrarán el tribunal como vocales Preopinante y Segundo, respectivamente.

En fecha 07/04/2026 pasó el expediente a conocimiento de la vocal preopinante, quedando la causa en estado de ser resuelta, y

VOTO DE LA VOCAL PREOPINANTE MARÍA ELINA NAZAR:

I. Que la Sra. Vocal Preopinante de la Excma. Corte Suprema de Justicia, Dra. Eleonora Rodríguez Campos, respecto al recurso de casación interpuesto por la parte actora, expresó: "Asimismo, la impugnación se motiva en la invocación de violación, inobservancia y errónea aplicación del derecho sustantivo o adjetivo; en la existencia de interpretación contradictoria de la ley con la sentencia N° 74 dictada por la Sala VI de la Excma. Cámara de Apelación del Trabajo en fecha 24-7-2020 y con la sentencia N° 56 dictada por la Sala IV del mismo Tribunal en fecha 15-3-2024, cuyos testimonios acompaña; y en falta de motivación suficiente.

Sin embargo, en relación a los planteos sobre la supuesta omisión de la Cámara de analizar las verdaderas constancias de autos a efectos de pronunciarse sobre la procedencia de la indemnización prevista por el artículo 132 *bis* de la Ley N° 20.744 (en adelante, LCT), y de analizar su planteo relativo a que la demandada incurrió en un acto discriminatorio al despedir al actor, fundado en la doctrina de las categorías sospechosas de discriminación; las exigencias previstas en el artículo 130 del CPL no se encuentran satisfechas en su totalidad. Es que, si bien la sentencia cuestionada es definitiva en tanto se expide sobre la fundabilidad de la pretensión principal; en cambio, no se encuentra cumplido en la especie el otro extremo requerido por la mencionada norma, esto es, que la cuestión asuma gravedad institucional. Ello es así, toda vez que el tópico debatido no excede el interés individual del recurrente, ni de las partes, ni afecta al de la comunidad.

El planteo casatorio propuesto por la parte actora sobre los tópicos antes aludidos, no logra poner en evidencia la configuración de la antes mencionada gravedad institucional.

Lo expuesto exime a esta Corte de efectuar mayores consideraciones en torno al cumplimiento de los restantes requisitos de admisibilidad exigidos por la ley ritual, por parte de la actora recurrente, respecto a los planteos sobre la supuesta omisión de la Cámara de analizar las verdaderas constancias de autos a efectos de pronunciarse sobre la procedencia de la indemnización prevista por el artículo 132 bis de la LCT, y de analizar su planteo relativo a que la demandada incurrió en un acto discriminatorio al despedir al actor, fundado en la doctrina de las categorías sospechosas de discriminación"

Respecto al planteo referido a la interpretación contradictoria del art. 156 de la LCT sostuvo: *"Ahora bien, en orden al agravio vinculado a la interpretación contradictoria del artículo 156 de la LCT con la efectuada por la Sala IV de la Excma. Cámara de Apelación del Trabajo en sentencia N° 56 del 15-3-2024 recaída en la causa "Medina, María José vs. Martearena Heluane, Pablo Gonzalo s/ Cobro de pesos", Expte. N° 789/19, el recurso se basta a sí mismo y la recurrente denuncia, con fundamentos suficientes, la mentada interpretación contradictoria de la ley con un anterior pronunciamiento de la Excma. Cámara del Trabajo dictado en los 5 (cinco) años precedentes, y la configuración del excepcional supuesto de gravedad institucional.*

En consecuencia, el recurso en examen resulta parcialmente admisible; y, siendo ello así, queda habilitada la competencia jurisdiccional de este Tribunal Cimero local para ingresar al análisis de la procedencia de los agravios admisibles en los que se funda la impugnación de marras."

Resolviendo la cuestión materia de casación, la Sra. Vocal Preopinante consideró: *"La recurrente plantea que el pronunciamiento impugnado contiene una interpretación contradictoria del artículo 156 de la LCT respecto a la sustentada en sentencia N° 56 del 15-3-2024 dictada por la Sala IV de la Excma. Cámara de Apelación del Trabajo.*

De esta última sentencia, acompañada por la recurrente, surge que la Sala IV del mencionado Tribunal, luego de reseñar que la jurisprudencia no es pacífica en relación a la cuestión de la procedencia o no de la incidencia de SAC sobre las vacaciones proporcionales, resolvió que el rubro resulta procedente. Ello, por cuanto el artículo 156 de la LCT refiere a una indemnización equivalente al salario correspondiente al período de descanso proporcional a la fracción de año trabajada, por lo que cabe preguntarse qué salarios corresponderían al trabajador en tal período. El Tribunal consideró que el salario que hubiera correspondido al trabajador en caso de haber gozado efectivamente de los días de vacaciones -que no llegó a tomar ante la extinción del contrato de trabajo-, incluiría tanto la proporción de la remuneración mensual como del SAC correspondientes a ese período. Citó jurisprudencia en apoyo de su posición.

En contraposición a dicha interpretación, en el fallo ahora impugnado, la Cámara resolvió que el SAC s/ vacaciones proporcionales resulta improcedente, atento a que el pago por vacaciones proporcionales que se reconoce en el artículo 156 de la LCT no reviste naturaleza salarial, sino indemnizatoria y, por ello, este rubro no genera SAC.

Ante la divergencia expuesta, considero que debe prevalecer el criterio según el cual resulta procedente incluir la incidencia del SAC sobre el salario correspondiente al período de descanso proporcional a la fracción de año trabajada, para calcular la indemnización "equivalente" a dicho salario, en concepto de vacaciones proporcionales, en los términos del artículo 156 de la LCT. Es que el salario correspondiente al período de descanso proporcional a la fracción de año trabajada, de haberse gozado efectivamente tal descanso, habría devengado también SAC; por lo que la indemnización "equivalente" a dicho salario, debe incluir la respectiva incidencia del SAC.

Comparto, pues, la opinión según la cual "A efectos de realizar el cálculo pertinente, debe considerarse la remuneración vigente al tiempo del cese, pues las vacaciones -en este caso, la indemnización por imposibilidad de que sean gozadas en forma efectiva- son la consecuencia de un período de trabajo anterior, y no debe omitirse computar la incidencia del SAC en la determinación de su monto. Ello así por cuanto si aquellas se hubieran otorgado, el aguinaldo se hubiera devengado. De lo contrario, el trabajador que cesara en su empleo por cualquier causa percibiría por vacaciones una suma menor que la que le hubiera correspondido de habérsele otorgado el beneficio durante la vigencia del contrato." (Ackerman, Mario E. -Director-, "Tratado de Derecho del Trabajo", Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2.005, T. III, pág. 730).

En consecuencia, corresponde admitir el agravio bajo tratamiento.

Las razones expresadas tornan inoficioso el análisis del agravio vinculado a la imposición de costas."

También se puntualizó: *"Asimismo, corresponde hacer lugar parcialmente al recurso de casación interpuesto por la parte actora contra la sentencia N° 75 de fecha 19-3-2025 dictada por la Sala II de la Excma. Cámara de Apelación del Trabajo; y, en consecuencia, casar parcialmente dicho pronunciamiento, dejando sin efecto sus puntos resolutivos* ***I)****, solamente en cuanto, en su punto sustitutivo I.-, establece como monto total de condena la suma $12.918.078,16 (doce millones novecientos dieciocho mil setenta y ocho pesos con dieciséis centavos), y absuelve a la demandada del pago del rubro SAC s/ vacaciones; y los puntos sustitutivos II y IV;* ***II)*** *y* ***III)****; conforme a la siguiente doctrina legal:* ***"Resulta descalificable como acto jurisdiccional válido la sentencia que omite computar la incidencia del SAC sobre el salario correspondiente al período de descanso proporcional a la fracción de año trabajada, para calcular la indemnización equivalente a dicho salario en concepto de 'vacaciones proporcionales', en los términos del artículo 156 de la LCT".*** *Por consiguiente, los autos deberán remitirse al referido Tribunal para que, con la integración que corresponda, dicte nuevo pronunciamiento con arreglo a lo considerado.*

VII.- Atento a la conclusión inferida, las costas de esta instancia extraordinaria local se imponen por el orden causado en razón de que la nulidad parcial declarada proviene de la actuación del órgano jurisdiccional (artículos 49 del CPL y 61, inciso, 1, del CPCyC)."

Los Sres Vocales Dra Claudia Beatriz Sbdar y el Dr. Daniel Leiva, adhirieron a las consideraciones de la Sra. Vocal preopinante.

Finalmente, el Alto Tribunal casó parcialmente la sentencia de Cámara disponiendo: *"****I.- DECLARAR PARCIALMENTE INADMISIBLE*** *y, por ende, parcialmente mal concedido, el recurso de casación*

interpuesto por la parte actora contra la sentencia N° 75 de fecha 19-3-2025 dictada por la Sala II de la Excma. Cámara de Apelación del Trabajo, conforme a lo considerado.

II.- HACER LUGAR PARCIALMENTE *al recurso de casación interpuesto por la parte actora contra la sentencia N° 75 de fecha 19-3-2025 dictada por la Sala II de la Excma. Cámara de Apelación del Trabajo; y, en consecuencia,* ***CASAR PARCIALMENTE*** *dicho pronunciamiento, dejando sin efecto sus puntos resolutivos* ***I)****, solamente en cuanto, en su punto sustitutivo I.-, establece como monto total de condena la suma $12.918.078,16 (doce millones novecientos dieciocho mil setenta y ocho pesos con dieciséis centavos), y absuelve a la demandada del pago del rubro SAC s/ vacaciones; y los puntos sustitutivos II y IV;* ***II)*** *y* ***III)****; conforme a la doctrina legal enunciada; y* ***REMITIR*** *estos autos al referido Tribunal para que, con la integración que corresponda, dicte nuevo pronunciamiento con arreglo a lo considerado.* ***III.- COSTAS*** *de esta instancia extraordinaria local, como se consideran."*

II.- Que atento a lo resuelto por la Excma. Corte Suprema de Justicia en la sentencia casatoria, corresponde a esta Vocalía dictar nuevo pronunciamiento teniendo en cuenta lo allí ordenado, en relación a la interpretación que debe darse a las disposiciones aplicables al caso de autos.

Cabe tener presente que la sentencia n°1432 de fecha 30/08/2024 de primera instancia había dispuesto*: "****I. HACER LUGAR PARCIALMENTE*** *a la demanda promovida por* ***LUCAS ALFREDO JUAREZ,*** *DNI N° 35.548.759, en contra de* ***CENTRO MEDICO ARGENTA SRL****, CUIT N° 30-70883365-3. En consecuencia, se condena a ésta al pago de la suma de* ***$12.555.979,30 (PESOS DOCE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE CON TREINTA CENTAVOS)*** *en concepto salarios adeudados (Mayo, Junio y Julio 2019) SAC adeudados (1° y 2° SAC 2018 y 1° SAC 2019) y días trabajados mes de agosto 2019, diferencias salariales, indemnización por antigüedad, preaviso y SAC s/ preaviso, integración mes de despido y SAC s/ integración mes de despido, vacaciones proporcionales 2019 y 2° SAC proporcional 2019, multa art. 80 LCT, multa art. 2 ley 25.323 y multas art. 9 y 15 ley 24.013. Asimismo, corresponde* ***ABSOLVER*** *a la demandada del pago de los rubros SAC s/ vacaciones, multa art. 132bis LCT e indemnización art. 50 y art. 52, 4° párrafo, ley 23.551, todo ello conforme lo meritado.*

Por su parte la sentencia N°75 del 19/03/2025 de la Sala 2 de la Cámara de Apelación del Trabajo dictó la sentencia, casada por el pronunciamiento reseñado más arriba, había dispuesto*: "****I).- HACER LUGAR*** *parcialmente al recurso de apelación deducido por el actor Lucas Alfredo Juárez en contra de la sentencia de fecha 30/08/2024 conforme lo considerado, en consecuencia, dictándose la sustitutiva: "I. HACER LUGAR PARCIALMENTE a la demanda promovida por LUCAS ALFREDO JUAREZ, DNI N° 35.548.759, en contra de CENTRO MEDICO ARGENTA SRL, CUIT N° 30-70883365-3. En consecuencia, se condena a ésta al pago de la suma de $12.918.078,16 (pesos doce millones novecientos dieciocho mil setenta y ocho con 16 ctvos) en concepto salarios adeudados (Mayo, Junio y Julio 2019) SAC adeudados (1° y 2° SAC 2018 y 1° SAC 2019) y días trabajados mes de agosto 2019, diferencias salariales, indemnización por antigüedad, preaviso y SAC s/ preaviso, integración mes de despido y SAC s/ integración mes de despido, vacaciones proporcionales 2019 y 2° SAC proporcional 2019, multa art. 80 LCT, multa art. 2 ley 25.323 y multas art. 9 y 15 ley 24.013. Asimismo, corresponde* ***ABSOLVER*** *a la demandada del pago de los rubros SAC s/ vacaciones, multa art. 132bis LCT e indemnización art. 50 y art. 52, 4° párrafo, ley 23.551, todo ello conforme lo meritado.II. COSTAS: conforme son consideradas.III. CONDENAR a la demandada Centro Medico Argenta SRL a que proceda a entregar a la parte actora en el plazo de 10 días la certificación de servicios y remuneraciones y el certificado de trabajo (art. 80 LCT), bajo apercibimiento de aplicar astreintes. IV. REGULAR HONORARIOS: Al letrado Christian Anibal Fernandez, la suma de $3.003.453,17 (pesos tres millones tres mil cuatrocientos cincuenta y tres con 17 ctvos), y a la perito Matilde del Valle Córdoba, la suma de $387.542,34 (pesos trescientos ochenta y siete mil quinientos cuarenta y dos con 34 ctvos), conforme a lo considerado"*.

III.- Realizada esta aclaración previa, la cuestión sobre las que este tribunal debe expedirse por el reenvío dispuesto por nuestra Corte es la procedencia el pago del rubro SAC s/ vacaciones

IV En el punto B) de su memorial, se agravia el actor apelante en cuanto rechazó el pago del SAC sobre vacaciones proporcionales, por considerar que dichas prestaciones no son remunerativas (art. 156 LCT). Sostiene que no hay criterio uniforme y cita jurisprudencia que admite su inclusión, entendiendo que la indemnización por vacaciones no gozadas debe abarcar todo lo que el

trabajador habría percibido, incluido el SAC. Argumenta que el carácter “equivalente” del art. 156 LCT impone calcularla sobre la totalidad de la remuneración, incluyendo el SAC como salario diferido. Concluye que su exclusión desnaturaliza la finalidad resarcitoria, por lo que solicita la revocación del fallo en ese punto.

En efecto, la cuestión relativa a la procedencia del SAC sobre vacaciones proporcionales (art. 156 LCT) ha sido objeto de interpretaciones disímiles tanto en doctrina como en jurisprudencia. No obstante, frente a tal disparidad, resulta más adecuado adoptar el criterio que atiende a la finalidad resarcitoria de la norma y al carácter “equivalente” de la indemnización allí prevista.

El art. 156 de la LCT dispone el pago de una indemnización “equivalente al salario correspondiente al período de descanso proporcional a la fracción de año trabajada”. Tal remisión impone reconstruir, en términos hipotéticos, cuál habría sido la remuneración del trabajador de haber gozado efectivamente de las vacaciones. En ese marco, no puede soslayarse que, durante el goce de la licencia anual ordinaria, el trabajador devenga salario en sentido pleno, el cual incluye la incidencia del Sueldo Anual Complementario como salario diferido.

Desde esa perspectiva, si el trabajador —por la extinción del vínculo— se ve impedido de usufructuar el descanso, la indemnización sustitutiva debe colocarle en una situación equivalente a la que habría tenido de haberse otorgado el beneficio en especie. De lo contrario, se produciría una merma injustificada en su crédito, desnaturalizando la finalidad reparadora de la norma.

En tal sentido, cabe compartir la postura doctrinaria y jurisprudencial que sostiene que la base de cálculo de la indemnización por vacaciones no gozadas debe incluir la incidencia del SAC, en tanto éste se habría devengado durante dicho período. La exclusión del aguinaldo implicaría reconocer una suma inferior a la que hubiera correspondido en caso de efectivo goce de la licencia, contrariando el principio de indemnidad.

Por lo expuesto, y conforme a los términos del reenvío: ***“Resulta descalificable como acto jurisdiccional válido la sentencia que omite computar la incidencia del SAC sobre el salario correspondiente al período de descanso proporcional a la fracción de año trabajada, para calcular la indemnización equivalente a dicho salario en concepto de ‘vacaciones proporcionales’, en los términos del artículo 156 de la LCT”,*** corresponde revocar la sentencia apelada en este punto y admitir el rubro “SAC sobre vacaciones proporcionales”, debiendo practicarse la liquidación conforme a las pautas aquí establecidas.

IV. Atento a lo antes decidido -que implica la modificación parcial de la sentencia y la necesaria reformulación de la planilla de condena, es que este agravio referido a las costas y honorarios deviene abstracto y por imperio del art. 782 del CPCCT (supletorio en el fuero) deberá fijarse una nueva imposición de costas y una nueva regulación de honorarios. Así lo declaro.

V.- Conforme a lo antes resuelto, debe procederse a la confección de una nueva planilla de condena incluyendo el rubro SAC/ sobre vacaciones aplicando la tasa de interés pasiva

Conforme a todo lo antes expuesto, la planilla de condena queda reexpresada con estas modificaciones en **PDF** adjunto.

VI. <u>COSTAS DE PRIMERA INSTANCIA</u>:

En el caso de autos tengo en cuenta la admisión de los rubros: *salarios adeudados (Mayo, Junio y Julio 2019) SAC adeudados (1° y 2° SAC 2018 y 1° SAC 2019) y días trabajados mes de agosto 2019, diferencias salariales, indemnización por antigüedad, preaviso y SAC s/ preaviso, integración mes de despido y SAC s/ integración mes de despido, vacaciones proporcionales 2019 y 2° SAC proporcional 2019, multa art. 80 LCT, multa art. 2 ley 25.323 y multas art. 9 y 15 ley 24.013 y* ***SAC s/ vacaciones***, y que se rechazaron los rubros: *multa art. 132bis LCT e indemnización art. 50 y art. 52, 4° párrafo, ley 23.551,*

Respecto de la imposición de costas en el proceso laboral, en el caso, como el de autos, en donde prosperan algunos rubros de la demanda, nuestra jurisprudencia, en criterio que comparto ha sostenido: *"Los rubros no admitidos tienen el carácter de indemnizatorios y de una multa, mientras que los condenados el carácter de salariales correspondientes a la liquidación final. Aclarado lo anterior, considero oportuno recordar que las disposiciones del Código Procesal Civil y Comercial en materia de costas del proceso brindan un abanico de posibilidades al juzgador que parten del principio general contenido en art. 61 del CPCC supletorio que dice "La parte vencida será siempre condenada a pagar las costas" (llamado principio objetivo de la derrota), el que puede llegar a ceder ante la existencia de vencimientos recíprocos conforme los términos del art. 63 del CPCC supletorio (primera parte). En este sentido, la Corte Suprema de Justicia local ha sostenido que el art. 63 del CPCC no manda a que las costas sean prorrateadas en proporciones matemáticamente exactas en función de los montos por los que progresa la demanda o que esta es rechazada, sino que dicha prorrata depende del juicio prudencial de los magistrados de grado, en la medida que ello no sea arbitrario (CSJT, "Morales, María del Valle vs. Sanatorio Pasquini S.R.L. s/ Cobro de pesos", sent. n° 69 del 20/02/2008).* Y es criterio igualmente asentado que la noción de vencido se establece con una visión global del juicio y no por análisis aritméticos de las pretensiones y resultados (cfr. Arazi Roland y Fenochietto Carlos E., Régimen del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Ed. Astrea, Buenos Aires, 1994, pág.120)".

Por ello y ante el progreso parcial de la demanda en las circunstancias apuntadas, no corresponde determinar la proporción en que cada parte resulta vencedora o vencida a partir de una mera comparación numérica entre los montos que progresaron y los que fueron rechazados. (conf. CSJT, sentencia 1298 del 05/09/17 en autos "Pérez Luis Fernando vs. Caja Popular de Ahorros de Tucumán - ART SA (Populart) s/ Cobro de pesos", entre otras). "*La imposición o la distribución de las costas, debe evaluarse desde una visión global del juicio y no por análisis aritméticos de las pretensiones y resultados."* (cfr. Arazi Roland y Fenochietto Carlos, Régimen del Código Proc. Civ. y comercial de la Nación, Astrea, 1994, p. 120, citado por CSJT, en sentencia n° 415, del 07.06.04).

Atento a ello, teniendo en cuenta el aspecto cualitativo y cuantitativo de los rubros condenados y de los absueltos, considero justo y razonable imponer las costas de la primera instancia de la siguiente manera: La accionada soportará las propias y el 80 % de las correspondientes a la parte actora y esta última el 20% restante de sus costas. (Art. 63 -primera parte- del CPCC supletorio). Así lo declaro

VII. HONORARIOS DE PRIMERA INSTANCIA

Resulta aplicable el artículo 50 inciso 1 por lo que se toma como base regulatoria el de la demanda actualizada, con intereses de la tasa pasiva BCRA, al 30/04/2026, que asciende a la suma de $20.008.242,49.

Teniendo presente la base regulatoria, la calidad jurídica de la labor desarrollada por los profesionales, el éxito obtenido, el tiempo transcurrido en la solución del pleito y lo dispuesto por los artículos 15, 38, 42, 59 y concordantes de la ley N° 5.480, y 51 del CPL, se regulan los siguientes honorarios:

1) Al letrado **Christian Anibal Fernandez,** por su actuación en la causa por la parte actora, como letrado apoderado en las tres etapas del proceso de conocimiento, le corresponde la suma de $4.651.916 (pesos cuatro millones seiscientos cincuenta y un mil novecientos diecisesis) (base regulatoria x 15% más el 55% por el doble carácter).

2) A la perito **Matilde del Valle Córdoba**, por la pericia realizada en autos, la suma de $600.247,26 (pesos seiscientos mil doscientos cuarenta y siete con 26/100) (base regulatoria x 3%).

VIII.- Por lo antes expuesto, se hace lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por la parte actora en contra de la sentencia definitiva N.° 1432 de fecha 30/08/2024 dictada por el

Juzgado del trabajo de la 1 Nominación y, en consecuencia, se revocan los puntos resolutivos I, II y IV, los que quedan sustituidos por los siguientes : **I. HACER LUGAR PARCIALMENTE** a la demanda promovida por **LUCAS ALFREDO JUAREZ,** DNI N° 35.548.759, en contra de **CENTRO MEDICO ARGENTA SRL**, CUIT N° 30-70883365-3. En consecuencia, se condena a ésta al pago de la suma de **$20.008.242,49 (pesos veinte millones ocho mil doscientos cuarenta y dos con 49/100)** en concepto salarios adeudados (Mayo, Junio y Julio 2019) SAC adeudados (1° y 2° SAC 2018 y 1° SAC 2019) y días trabajados mes de agosto 2019, diferencias salariales, indemnización por antigüedad, preaviso y SAC s/ preaviso, integración mes de despido y SAC s/ integración mes de despido, vacaciones proporcionales 2019 y 2° SAC proporcional 2019, multa art. 80 LCT, multa art. 2 ley 25.323 y multas art. 9 y 15 ley 24.013 **y SAC s/ vacaciones.** Asimismo, corresponde **ABSOLVER** a la demandada del pago de los rubros multa art. 132 bis LCT e indemnización art. 50 y art. 52, 4° párrafo, ley 23.551, todo ello conforme lo meritado. **II. COSTAS:** conforme son consideradas. **IV. REGULAR HONORARIOS**:1) Al letrado **Christian Anibal Fernandez,** la suma de $4.651.916 (pesos cuatro millones seiscientos cincuenta y un mil novecientos dieciséis).2) A la perito **Matilde del Valle Córdoba**, por la pericia realizada en autos, la suma de $600.247,26 (pesos seiscientos mil doscientos cuarenta y siete con 26/100) conforme a lo considerado.

IX COSTAS DE SEGUNDA INSTANCIA

Atento a que el resultado del presente recurso -parcialmente favorable a la actora -, corresponde imponer las costas a la demandada vencida (art. 62 del CPCC supletorio). Así lo declaro.

X.- HONORARIOS DE SEGUNDA INSTANCIA:

A los fines de la regulación de los honorarios correspondientes a esta segunda instancia, tengo en cuenta lo normado por los artículos 15, 38, 40 y cc. de la ley 5.480 y 51 del CPL, conforme a lo cual se regulan los siguientes honorarios:1) Al letrado Fernando Christian Anibal M.P. 4703, el 30% de lo regulado para la primera instancia, lo que arroja la suma de $ 1.395.574 (pesos un millón trescientos noventa y cinco mil quinientos setenta y cuatro)

VOCAL SEGUNDO DR. ADOLFO J. CASTELLANOS MURGA :

Por compartir los fundamentos esgrimidos por la Sra. Vocal Preopinante, voto en igual sentido.

Del acuerdo que antecede, la Excelentísima Cámara de Apelación del Trabajo, Sala 5°:

RESUELVE:

I.- ADMITIR PARCIALMENTE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia definitiva N°1432 de fecha 30/08/2024, dictada por el Juzgado del Trabajo de la 1 Nominación y, en consecuencia, revocar la parte resolutiva de dicha sentencia, la cual deberá ser sustituida por el siguiente texto:**I. HACER LUGAR PARCIALMENTE** a la demanda promovida por **LUCAS ALFREDO JUAREZ,** DNI N° 35.548.759, en contra de **CENTRO MEDICO ARGENTA SRL**, CUIT N° 30-70883365-3. En consecuencia, se condena a ésta al pago de la suma de **$20.008.242,49 (pesos veinte millones ocho mil doscientos cuarenta y dos con 49/100)** en concepto salarios adeudados (Mayo, Junio y Julio 2019) SAC adeudados (1° y 2° SAC 2018 y 1° SAC 2019) y días trabajados mes de agosto 2019, diferencias salariales, indemnización por antigüedad, preaviso y SAC s/ preaviso, integración mes de despido y SAC s/ integración mes de despido, vacaciones proporcionales 2019 y 2° SAC proporcional 2019, multa art. 80 LCT, multa art. 2 ley 25.323 y multas art. 9 y 15 ley 24.013 **y SAC s/ vacaciones.** Asimismo, corresponde **ABSOLVER** a la demandada del pago de los rubros multa art. 132 bis LCT e indemnización art. 50 y art. 52, 4° párrafo, ley 23.551, todo ello conforme lo meritado.**II. COSTAS:** conforme son consideradas. **IV. REGULAR**

HONORARIOS: 1) Al letrado **Christian Aníbal Fernandez,** la suma de $4.651.916 (pesos cuatro millones seiscientos cincuenta y un mil novecientos dieciséis).2) A la perito **Matilde del Valle Córdoba**, por la pericia realizada en autos, la suma de $600.247,26 (pesos seiscientos mil doscientos cuarenta y siete con 26/100) conforme a lo considerado.

II.- COSTAS: conforme fueran tratadas.

III.- HONORARIOS: Regular: por el trabajo profesional en esta instancia: 1) Al letrado Fernando Christian Aníbal M.P. 4703, la suma de $ 1.395.574 (pesos un millón trescientos noventa y cinco mil quinientos setenta y cuatro)

IV.- OPORTUNAMENTE, radicar a causa en la OGAT.

HÁGASE SABER.

MARÍA ELINA NAZAR ADOLFO J. CASTELLANOS MURGA

ANTE MI: SECRETARIO

Actuación firmada en fecha 14/05/2026

Certificado digital:
CN=PONCE DE LEON Ricardo César, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20213291492

Certificado digital:
CN=CASTELLANOS MURGA Adolfo Joaquin, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20165400039

Certificado digital:
CN=NAZAR Maria Elina, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27279717460

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.